

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que a fojas 33 don [REDACTED], en representación de la ejecutado [REDACTED], comparece solicitando se declare el abandono del procedimiento en esta causa, de acuerdo al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que han transcurrido en exceso los plazos señalados en los artículos 152 y 153 y siguientes para declarar el abandono del procedimiento.

En subsidio, solicita el decaimiento del procedimiento administrativo por haber transcurrido más de 6 meses inactivo el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.880, incumpléndose además con los principios de celeridad por estar paralizado por más de dos años conforme a su artículo 1.

2°.- Que el Juez sustanciador resolvió el rechazo del incidente incoado, previo informe del abogado del Servicio de Tesorería quien estima que el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias importa 2 etapas, una administrativa y una judicial, aduciendo que en la etapa administrativa no es concebible la procedencia del abandono del procedimiento, toda vez que no existe un juicio propiamente tal, ni controversia entre partes, siendo incompatible con su naturaleza jurídica. En cuanto al decaimiento, siendo como se dijo un procedimiento no administrativo sino jurisdiccional, con normativa especialísima no cabe su aplicación, no contemplando por tanto actos administrativos.

3°.- Que, respecto a la solicitud principal, y como ha sido ya resuelto reiteradamente por esta Corte, el instituto del abandono del procedimiento, al encontrarse establecido en el Código de Procedimiento Civil, dentro de las reglas comunes a todo procedimiento, aplicables a la especie por expreso mandato del artículo 2° del Código Tributario, no habiendo sido prohibida su aplicación por el legislador en materias ejecutivas como la presente, y constituyendo el expediente tramitado ante Tesorerías y ante el Juez civil un solo todo homogéneo, destinado al cobro del impuesto, no cabe sino concluir que el abandono del procedimiento es una institución aplicable al presente caso.

4°.- Que, con base a lo recién señalado, y considerando asimismo que en la especie se ordena agregar a sus antecedentes minuta del Jefe de la Sección de Operaciones que comunica el ingreso en arcas fiscales de \$5.561.690 pago que se agregan, respecto de la deuda morosa que mantiene el contribuyente, dictada el 02 de julio de 2014, lo que se ordenó notificar a éste, realizándose por carta certificada el 03 de julio de 2014, sin que con posterioridad se realizara gestión alguna hasta la interposición de la solicitud de abandono de procedimiento de autos, el 16 de abril de 2018, transcurriendo con creces los plazos establecidos en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil para su procedencia.

5°.- Que habiéndose acogido la petición principal de omitirá pronunciamiento respecto a la petición subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario, SE REVOCA, sin costas, la resolución de 24 de abril de 2018, escrita a fojas 57, dictada por el Juez sustanciador y Tesorero Provincial de

SBHQHEXBZ



Concepción, y en su lugar se declara que se hace lugar al incidente promovido en lo principal de fojas 33. En consecuencia, se declara abandonado el procedimiento en esta causa.

Notifíquese y devuélvase.

N°Civil-1999-2018.

Maria Leonor Sanhueza Ojeda
Ministro
Fecha: 16/11/2018 11:47:12

Humilde del Carmen Silva Gaete
Ministro(S)
Fecha: 16/11/2018 11:47:13

Marcelo Enrique Matus Fuentes
Abogado
Fecha: 16/11/2018 11:47:14

Indra Veronica Yanez Fernandez
MINISTRO DE FE
Fecha: 16/11/2018 12:20:19

SBHQHXBZ



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Maria Leonor Sanhueza O., Ministra Suplente Humilde Del Carmen Silva G. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.